



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 130 - 2008 / GOB. REG. HVCA / PR

Huancavelica, 03 ABR. 2008

VISTO: El Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo de fecha 25 de marzo de 2008 e Informe Nº 029-2008/GOB.REG-HVCA/GR-OSyL-gedp, presentados por la señora Gloria Elena Donaires Palomino, la Opinión Legal Nº 58-2008-GOB.REG.HVCA/OAJ-evs y la Opinión Legal Nº 27-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR.

CONSIDERANDO:

Que, los actos administrativos destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, se rigen por la Ley 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, dicho cuerpo de Leyes establece en su Art. 149 que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

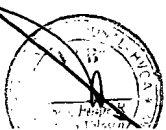
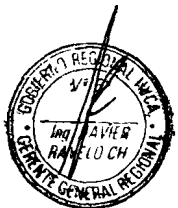
Que, de lo expuesto en el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo de fecha 25 de marzo de 2008 e Informe Nº 029-2008/GOB.REG-HVCA/GR-OSyL-gedp, presentados por la señora Gloria Elena Donaires Palomino, se verifica que los mismos guardan conexidad en atención a que el petitorio esta dirigido a obtener la aplicación del Silencio Administrativo Positivo;

Que, en tal sentido deviene pertinente acumular los mismos a fin de evitar duplicidad de resoluciones o pronunciamientos administrativos.

Que, el numeral 106.2 del artículo 106º de la Ley Nº 27444 dispone que "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia";

Que, mediante solicitud e informe de vistos, la administrada solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, conforme al Artículo 3º de la Ley Nº 29060 y la suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR, por la cual se sancionó a diversos servidores y funcionarios, entre ellos a la administrada, señalando que existe un recurso impugnatorio pendiente de resolver;

Que, a la fecha de presentación de la solicitud, se ha emitido la Resolución





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 130-2008/GOB.REG.HVCA/PR

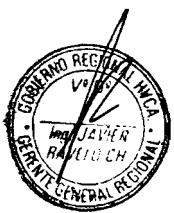
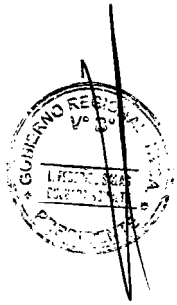
Huancavelica, 03 ABR. 2008

Ejecutiva Regional Nº 105-2008-GOB.REG-HVCA/PR por el que se resuelve declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la interesada, el mismo que supuestamente se encuentra pendiente de resolver; asimismo, de acuerdo a la constancia de notificación de fecha 25 de marzo de 2008 emitida por la señorita Gema Quispe Zárate, asistente administrativo encargada de las notificaciones, se acredita que la recurrente fue notificada con la citada resolución negándose a recibirla, por lo que es de anotar que ésta ha obrado de mala fe, al pretender presentar su solicitud de silencio en la misma fecha que tomó conocimiento de la mencionada resolución;

Que, no obstante lo expuesto, el artículo 30º de la Ley Nº 27444 establece que los procedimientos administrativos sujetos a evaluación previa son aquellos iniciados por los administrados, de modo que no se pueden considerar aquellos que se hayan iniciado de oficio; ésto se complementa en la misma Ley Nº 29060 que tiene como objeto establecer los procedimientos que se encuentran sujetos al Silencio Administrativo Positivo, precisando para tal efecto tres supuestos: "1. Cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final; 2. Cuando se trate de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, y, 3. Tratándose de procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos";

Que, en el presente caso, no se trata de una solicitud para habilitar algún derecho ni para desarrollar una actividad económica que requiera autorización previa del Estado, sino del cuestionamiento a una sanción administrativa disciplinaria, motivo por el cual el primer supuesto queda descartado; respecto al segundo supuesto, también se descarta por cuanto el origen de acto cuestionado por la administrada no es una solicitud sino, como ya se precisó, un acto iniciado de oficio por la propia administración, dentro de la facultad que la ley le confiere para sancionar a los funcionarios o servidores que hayan incumplido sus deberes funcionales, en perjuicio del Estado y atentando contra el interés público; finalmente, el tercer supuesto tampoco le es aplicable, pues a demás de ser un acto iniciado de oficio, la decisión recae sobre más de un servidor sancionado;

Que, además de lo expuesto, es oportuno considerar lo señalado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 29060, donde se establece la aplicación excepcional del Silencio Administrativo Negativo "...en aquellos casos que se afecta significativamente el interés público..."; en tal sentido, debemos remitirnos a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 276, la cual establece que los servidores públicos están al servicio de la Nación y, por tanto, obligados a cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional, supeditando el interés





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 30 -2008/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica. **03 ABR. 2008**

particular al interés común y a los deberes del servicio, así como desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, entre otras condiciones:

Que, en este orden de ideas, el pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto a un acto sancionador de sus servidores, funcionarios o auxiliares importa un interés común, pues los actos del sancionado trascienden a la colectividad, en tanto desempeñan una función pública, desprendiéndose de todo esto que el trámite del procedimiento administrativo disciplinario que derivó en la sanción objetada no está sujeto a Silencio Administrativo Positivo;

Que, respecto al pedido de suspender la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR, cabe señalar que el numeral 216.2 del artículo 216º de la Ley Nº 27444, faculta a la autoridad administrativa a suspender de oficio o a petición de parte los efectos de un acto administrativo, ponderando previamente el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y la que causaría al recurrente, siempre que se presenten cualquiera de los siguientes supuestos: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente, siendo así, el pedido resulta desestimable por cuanto el acto mediante el cual se le sanciona a la solicitante se ha establecido en mérito a un procedimiento administrativo disciplinario realizado con todas las condiciones de ley, no existiendo vicio alguno que invalide su desarrollo, de modo tal que está acreditada la responsabilidad de los servidores y funcionarios sancionados, además que tampoco se observó ningún vicio o alguna de las causales de nulidad que establece el artículo 10º de la misma ley administrativa, por lo que ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 216º son aplicables;

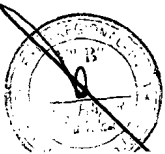
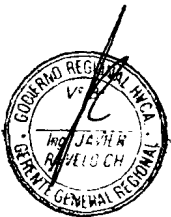
Estando a las Opiniones Legales y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DISPONER la acumulación de los Expedientes Administrativos mediante los cuales doña Gloria Elena Donares Palomino solicita la aplicación de Silencio Administrativo Positivo. El amparo de lo dispuesto en la Ley 29060 y respecto a la Ley 29000.





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 130-2008/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 03 ABR. 2008

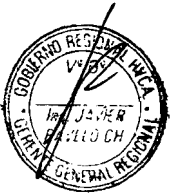
de Reconsideración de fecha 04 de febrero del 2008, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO 2º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, formulado por doña GLORIA ELENA DONAIRES PALOMINO, mediante recurso de fecha 25 de marzo de 2008, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 471-2007-GOB.REG-HVCA/PR presentada el 31 de marzo de 2008, mediante Informe N° 029-2008/GOB.REG-HVCA/GGR-OsyL-gedp, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional e interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA
Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

